

TEXTO REFUNDIDO DEL
REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
BANKINTER, S.A.

ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Finalidad.

Artículo 2.- Interpretación.

Artículo 3.- Modificación.

TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 4.- Composición.

Artículo 5.- Competencias esenciales

Artículo 6.- Funciones generales.

TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.

Artículo 7.- Nombramiento de Consejeros.

Artículo 8.- Requisitos para el nombramiento.

Artículo 9.- Consejeros independientes.

Artículo 10.- Duración del cargo.

Artículo 11.- Cese de los Consejeros.

Artículo 12.- Responsabilidad de los Consejeros.

Artículo 13.- Asesores del Consejo.

Artículo 14.- Derechos de los Consejeros.

Artículo 15.- Deberes generales de los Consejeros.

Artículo 16.- Deberes de secreto y de confidencialidad.

Artículo 17.- Deber de no competencia.

Artículo 18.- Conflictos de interés y deberes de información general

Artículo 19.- Autorización de créditos y otros riesgos financieros. Operaciones vinculadas

Artículo 20.- Normas de conducta en el mercado de valores.

Artículo 21.- Deberes de información en materia de valores.

Artículo 22.- Excepciones.

Artículo 23.- Personas vinculadas.

Artículo 24.- Retribución de los Consejeros.

TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES.

Artículo 25.- Presidente.

Artículo 26.- Vicepresidente.

Artículo 27.- Consejero Delegado.

Artículo 28.- Secretario.

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 29.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.

Artículo 30.- Constitución, delegación y votación.

Artículo 31.- Actas y certificaciones.

TÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 32.- Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 33.- Comisión Ejecutiva.

Artículo 34.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

Artículo 35.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 36.- Comisión de Gobierno Corporativo.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 37.- Definiciones.

Artículo 38.- Comunicaciones a distancia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Finalidad

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Bankinter S.A. y de las Comisiones del Consejo de Administración, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros y las normas de conducta en el mercado de valores exigibles a los mismos, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad y consolidar un modelo de gobierno societario ético, transparente y eficaz.

2 El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros de la sociedad y, en la medida en que así lo establezca, al Secretario del Consejo y a los Asesores del Consejo.

3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

4. El Reglamento del Consejo será informado a la Junta General, se publicará en la página web corporativa y será objeto de la publicidad legalmente establecida. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los accionistas, mercados e inversores institucionales tengan conocimiento del Reglamento y para actualizar el contenido del mismo.

Artículo 2.- Interpretación.

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la Ley de Sociedades de Capital, en las demás leyes y disposiciones vigentes y en los Estatutos Sociales.

2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Corresponde al Consejo de Administración resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

Artículo 3.- Modificación.

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de modificación adoptado por el Consejo de Administración.
2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Presidente del Consejo de Administración, el Consejero Delegado, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.
4. Las modificaciones del presente Reglamento del Consejo serán objeto de informe a la Junta General de accionistas.

TITULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 4.- Composición.

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General.
2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas en el artículo 8 de este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.
3. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General, y de cooptación para la designación provisional de Consejeros, el Consejo de Administración se atenderá a lo establecido en el artículo 8 del presente Reglamento y a un criterio de equilibrio entre las siguientes clases de Consejeros, de acuerdo en su caso con lo establecido legalmente:
 1. Consejeros con funciones ejecutivas en la Sociedad o su Grupo como altos directivos o empleados.
 2. Consejeros no ejecutivos o externos, que podrán tener el carácter (i) de Consejeros dominicales, considerando como tales los propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas en el capital de la Sociedad o en quienes deba presumirse dicha condición en virtud de norma legal, reglamentaria o recomendación de buen gobierno vigente (ii) de Consejeros independientes definidos en el art. 9 del presente Reglamento o (iii) de otros consejeros externos a los que se refiere el punto 4 de este mismo artículo.

4. Podrán ser nombrados otros consejeros externos aquellos consejeros no ejecutivos en quienes no concurra la condición de dominicales o de independientes.

5. El carácter de cada consejero se explicará por el Consejo ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento y será analizado, comentado, confirmado o revisado en el informe anual de gobierno corporativo.

6. Cuando existe algún consejero externo que no pueda ser considerado dominical ni independiente, en el informe anual de gobierno corporativo se explicará tal circunstancia y su calificación entre "otros Consejeros externos".

7. En todo caso, el Consejo de Administración actuará con unidad de propósito e independencia de criterio en favor del interés de la sociedad entendido como la consolidación del valor económico de la empresa de forma sostenida en beneficio de todos los accionistas.

Artículo 5.- Competencias esenciales

1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General a la competencia exclusiva de la Junta General.

2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:

1. El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, del Consejero Delegado o Consejeros Delegados, si los hubiere, del Secretario y del Vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración así como las condiciones aplicables en el caso de miembros del Consejo que sean ejecutivos.

2. La delegación permanente de facultades en el Consejero Delegado, la Comisión Ejecutiva o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.

3. El nombramiento de Consejeros en caso de que se produjesen vacantes o la Junta General hubiere delegado en el Consejo de Administración la designación provisional de Consejeros para ocupar vacantes pendientes de nombramiento, de acuerdo con los Estatutos Sociales.

4. La apreciación de las causas de cese de los Consejeros expresadas en el presente Reglamento y la aceptación de la dimisión de los mismos.
5. El nombramiento, reelección y separación de los Asesores del Consejo.
6. El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros como Presidentes o Vocales de las distintas Comisiones del Consejo de Administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y las funciones de cada Comisión.
7. La convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, la fijación del orden del día de las mismas y la formulación y publicación íntegra y detallada de las propuestas de acuerdos que sean competencia de la Junta, con separación en el orden del día de los asuntos que sean sustancialmente independientes, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales y de los informes que el Consejo decida poner a disposición de todos los accionistas.
8. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, su presentación y propuesta a la Junta General.
9. Proponer a la Junta General cualesquiera acuerdos que impliquen transformación de la sociedad en una compañía de mera tenencia de acciones (holding) o tengan un efecto equivalente a la liquidación de la sociedad.
10. La regulación del funcionamiento interno del Consejo y de la organización general de la Sociedad.
11. La aprobación de la política anual de retribuciones y del informe anual, en su caso, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias de la Junta General.
12. La evaluación anual al menos una vez al año del funcionamiento del Consejo, de la actividad profesional del Presidente y del Consejero Delegado partiendo del informe que le eleve la Comisión de Gobierno Corporativo y del funcionamiento de sus comisiones partiendo del informe que estas Comisiones y la Comisión de Gobierno Corporativo eleven al Consejo, evaluando igualmente a los altos directivos de la Sociedad. El proceso de evaluación podrá ser realizado a través o con la colaboración de un experto externo quien realice las mencionadas evaluaciones y eleve al Consejo o a las Comisiones los informes oportunos,
13. El nombramiento y cese, a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado, de los altos directivos de la Sociedad, así como la aprobación y modificación de su régimen general de retribuciones y la concesión, modificación y revocación de los poderes de los mismos.

14. El nombramiento y cese de administradores o altos directivos de sociedades filiales o de sociedades participadas que actúen en representación del Banco o sean propuestos por el mismo.

15. La aprobación, en su caso, a propuesta del Presidente o del Consejero Delegado, de planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de la cotización de las acciones del Banco o a otros índices variables.

16. La aprobación y modificación del Código de Ética Profesional, del Reglamento interno de conducta del mercado de valores del Grupo Bankinter y demás regulaciones relativas al mercado de valores, información privilegiada y relevante, prevención del blanqueo de capitales, protección de datos personales y normas internas de conducta.

17. La propuesta a la Junta General de la adopción de los acuerdos que sean competencia de la Junta conforme a la Ley, los Estatutos Sociales o el Reglamento de la Junta General, incluidas las modificaciones de su Reglamento que considere convenientes para su mejor funcionamiento y el ejercicio por los accionistas de sus derechos.

18. El ejercicio de las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar a su vez si así lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General. Salvo prohibición legal expresa, cualquier asunto de la competencia de la Junta general será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.

19. El ejercicio de las demás facultades indelegables del Consejo de Administración.

3. Las facultades previstas en este artículo deberán ser ejercidas previa propuesta o informe de la Comisión del Consejo de Administración competente al efecto, en los supuestos así establecidos en el presente Reglamento.

4. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.

Artículo 6.- Funciones generales.

1. Corresponde al Consejo de Administración, además del ejercicio de las competencias esenciales previstas en el artículo 5 de este Reglamento, la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social del Banco y, a título enunciativo, los siguientes:

1. Impulsar el compromiso ético del Banco en toda la Organización y entre todos los directivos, empleados y agentes, así como en relación con los clientes, proveedores, personal subcontratado y demás personas físicas y jurídicas relacionadas con el Banco.
2. Aprobar el plan estratégico o de negocio y determinar los objetivos económicos, planes y presupuestos del Banco y del Grupo, así como la política de inversiones y financiación y la definición de la estructura del grupo de sociedades.
3. Asegurar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad del Banco y del Grupo.
4. Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Sociedad, recabando a tal efecto cuantos informes de gestión, de negocio y de control considere necesarios.
5. Aprobar la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control, incluidos los riesgos asociados a la comercialización de productos y transparencia con los clientes, así como el cumplimiento de las normas de ética profesional y de conducta del mercado de valores y las relativas a la información privilegiada y relevante.
6. Aprobar los resultados trimestrales, semestrales y anuales provisionales de la Sociedad y del Grupo verificados por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo con carácter previo a su publicación.
7. Aprobar la política de distribución de dividendos.
8. Nombrar a los directivos del Banco cuando, aunque no se trate de altos directivos, el Presidente o el Consejero Delegado decidan someter al Consejo la propuesta de nombramiento
9. Constituir o participar en sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra clase de personas jurídicas, incluidas entidades de propósito especial, o realizar operaciones de naturaleza análoga, cuando a juicio del Consejo, del Presidente, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado la inversión pueda resultar trascendente o estratégica para la Sociedad o pudiera menoscabar la transparencia del grupo. Igualmente será competente el Consejo para designar o cesar a los representantes del Banco que vayan a ser administradores o altos directivos de sociedades filiales o de sociedades participadas.
10. Autorizar o ratificar las operaciones de riesgo crediticio cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto determine el Consejo de Administración para el Banco y para el Grupo.

11. Autorizar o ratificar las operaciones de aval y garantía cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto establezca el Consejo de Administración para el Banco y para el Grupo.
12. Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, o las operaciones de todo tipo que resulten significativas para la Sociedad, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para el Banco o para el Grupo, o cuando, cualquiera que sea su cuantía, tengan carácter estratégico para la Sociedad, a juicio del Consejo, del Presidente, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado.
13. Aprobar la política de recursos propios y gestión del capital del Banco y del Grupo incluido el informe de autoevaluación del capital y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y mercado de capitales en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos regulados de control.
14. Formular e informar sobre ofertas públicas de adquisición y venta de acciones.
15. Controlar la aplicación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, inversores institucionales, autoridades de supervisión y control, mercados, medios de comunicación y opinión pública, así como con los empleados, y garantizar la fiabilidad de la información facilitada.
16. Aprobar la política en materia de autocartera y sus límites.
17. Aprobar la política de gobierno corporativo, el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad a propuesta de la Comisión de Gobierno Corporativo y el contenido y actualización de la información preceptiva sobre gobierno corporativo y mercado de valores en la página web corporativa.
18. Aprobar la política de responsabilidad social corporativa y el informe anual de responsabilidad social corporativa, a propuesta de la Comisión de Gobierno Corporativo
19. Aprobar el informe anual de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a propuesta de la misma.
20. Aprobar el informe sobre la política de retribución de los Consejeros y la alta dirección y los demás informes preceptivos que sean competencia del Consejo de Administración.
21. Aprobar las operaciones vinculadas de la Sociedad con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, en los términos establecidos en este Reglamento y a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

22. Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes, sin perjuicio de la sustitución de facultades
23. Ejercer las demás competencias que corresponden al Consejo de Administración conforme a las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en España asumidas por la Sociedad.
2. También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo, del Presidente, de la Comisión Ejecutiva o del Consejero Delegado.
3. Las facultades previstas en este artículo deberán ser ejercidas previa propuesta o informe de la Comisión del Consejo de Administración competente al efecto, en los supuestos así establecidos en el presente Reglamento.
4. Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, a la Comisión Ejecutiva, al Consejero Delegado o a otros órganos o personas. En cualquier caso se considerarán indelegables las facultades anteriores que se refieran a establecimiento de políticas y estrategias generales de la sociedad y se tendrá en cuenta a la hora de delegar facultades en la Comisión Ejecutiva lo establecido en cada momento en las recomendaciones de buen gobierno vigentes en España asumidas por la Sociedad.
5. El Consejo deberá evaluar la calidad, eficacia y resultados de los trabajos, procedimientos y resoluciones del propio Consejo.
6. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales y semestrales, dispondrán de la información específica necesaria al efecto pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.
7. El Consejo de Administración velará por la rotación de las firmas y equipos de auditores, la prevención de conflictos de interés y la transparencia de la información relativa a las retribuciones satisfechas a los auditores en calidad de tales y por otros conceptos, en su caso, en el marco de la normativa vigente. El Presidente del Consejo de Administración podrá recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente. El auditor de cuentas rendirá al Consejo de Administración un informe anual sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos de la Sociedad y del Grupo.

TÍTULO III. ESTATUTO JURIDICO DEL CONSEJERO

Artículo 7.- Nombramiento de Consejeros.

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales.
2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Junta General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte el Consejo de conformidad con la Ley, los Estatutos y con el presente Reglamento, requerirán la propuesta o informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de acuerdo con un procedimiento formal y transparente.
3. En el caso de que el Consejo decida apartarse de la propuesta o informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá motivar expresamente el correspondiente acuerdo.
4. El nombramiento de Consejeros podrá recaer en personas físicas o jurídicas, sean o no accionistas de la Sociedad. La Junta General podrá fijar periódicamente el número efectivo de Vocales del Consejo de Administración dentro de los límites mínimo y máximo señalados en los Estatutos Sociales, teniendo en cuenta las recomendaciones sobre buen gobierno vigentes en su caso.

Artículo 8.- Requisitos para el nombramiento.

1. El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, experiencia y solvencia y deberán reunir, sin perjuicio de lo que a continuación se establece, los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable a las sociedades en general y a las entidades de crédito en especial, así como cualesquiera otra que en su caso resulte aplicable.
2. No podrán ser nombrados Consejeros las personas en las que concurra cualquier causa de prohibición o incompatibilidad legal, reglamentaria o estatutaria
3. No podrán ser nombrados Consejeros las sociedades o personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, del sector financiero o de otros sectores, competidoras de la Sociedad o de otra Sociedad del Grupo, así como tampoco sus administradores o altos directivos y las personas que, en su caso, fueran propuestas por cualquiera de los mismos en su condición de accionistas.
4. No podrá ser nombrados Consejeros las personas que directamente o a través de una persona vinculada se hallen incurso en situación de conflicto de intereses estructural con la Sociedad o con otra Sociedad del Grupo o que sean propuestas por uno o varios accionistas en los cuales concurra el referido conflicto de interés.
5. En cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el Consejo no podrá designar por cooptación ni presentar a la Junta General propuestas de nombramiento, reelección o ratificación de Consejeros cuando se trate de personas en quienes concurra alguna de las circunstancias expresadas y deberá oponerse a otras propuestas o acuerdos que resulten contrarios a lo establecido en este precepto.

6. Además, todos los miembros del Consejo de Administración deberá poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos en su caso.

7. En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento, experiencia y solvencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en la Ley, los Estatutos Sociales y este Reglamento, así como la responsabilidad del Consejero. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero del Banco, será necesario que el Consejo acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo.

8. El Consejo podrá establecer, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, y en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se estime suficiente del Banco, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo. Además podrá establecer programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 9.- Consejeros independientes

1. La Junta General, sin perjuicio del nombramiento de otros Consejeros externos no ejecutivos, podrá elegir como Consejeros independientes, en atención a sus condiciones personales y profesionales, a personas que a criterio de la Junta General o del Consejo de Administración, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionadas por relaciones con la sociedad, con sus directivos o con sus accionistas de control o significativos en la medida, en este último caso, en que dichas relaciones interfieran en su independencia, que actuarán como Consejeros independientes.

2. El Consejo de Administración en la propuesta o en el nombramiento de los Consejeros independientes deberá evitar cualquier posible conflicto de interés con el Banco, con los Consejeros o con los directivos que pueda comprometer la independencia del Consejero. A tal efecto, los Consejeros independientes deberán ser propuestos por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y cumplir los requisitos siguientes:

- No reunir la condición de accionista titular de participaciones significativas ni representar a un accionista significativo en el Consejo.
- No haber sido empleado o consejero ejecutivo de la sociedad ni de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido tres o cinco años, respectivamente, desde el cese de la relación.
- No percibir de la sociedad ni de ninguna sociedad del Grupo cantidades o beneficios por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no

sean significativas, excluidos los dividendos y los complementos irrevocables de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral.

- No mantener ni haber mantenido durante el último año una relación de negocios importante con la sociedad o con cualquier sociedad del Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.
- No ser consejero ejecutivo o alto directivo de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- No ser ni haber sido durante los últimos tres años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría de la sociedad o de cualquier otra sociedad del Grupo.
- No estar vinculados a Consejeros ejecutivos ni a accionistas significativos por motivos familiares o profesionales, que puedan afectar a su independencia.
- Las demás condiciones que pueda establecer la ley al efecto o ser exigidas por la Junta General o por el Consejo de Administración.

3. Un Consejero que posea o represente una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente siempre que satisfaga las condiciones previstas en las recomendaciones referidas en el apartado precedente y así sea calificado por la Junta General o por el Consejo de Administración con motivo de su nombramiento, ratificación o reelección.

4. El Consejero independiente que ejerza la función de Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo actuará como Consejero coordinador del resto de Consejeros independientes y de los Consejeros no ejecutivos en general, con las facultades previstas en este Reglamento. Asimismo, el Consejero Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo sustituirá al Presidente del Consejo de Administración en los casos previstos en los Estatutos y en el presente Reglamento. El Consejero coordinador se hará eco de las preocupaciones del resto de consejeros externos y será además el encargado de dirigir la evaluación del Presidente, a través de los medios que establezca el Consejo de Administración y la Comisión de Gobierno Corporativo.

Artículo 10.- Duración del cargo.

1. La duración del cargo de Consejero será de cuatro años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por periodos de igual duración máxima

2. El plazo de mandato de los Consejeros designados por cooptación o por delegación se computará desde la fecha de la Junta General en que ese nombramiento provisional sea ratificado.

Artículo 11.- Cese de los Consejeros.

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

1. Cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos ejecutivos del Banco o en la representación de accionistas a los que estuviere vinculado su nombramiento como Consejero o, en el caso de los Consejeros independientes, incurran en alguna circunstancia que les haga perder ese carácter.
2. Cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión incluido el conflicto de competencia o de interés de acuerdo con el artículo 8 de este Reglamento.
3. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de secreto y de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento.
4. Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo el interés de la sociedad de forma directa o por la vinculación del Consejero con personas vinculadas.
5. Cuando el Consejero cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

Cuando concurra cualquier otra de las circunstancias de cese del Consejero conforme a las recomendaciones sobre buen gobierno corporativo vigentes en España asumidas por la Sociedad y así lo aprecie el Consejo de Administración.

En cualquiera de los supuestos indicados, el Consejo de Administración podrá proponer el cese del Consejero y, con carácter previo, requerir al mismo para que dimita de su cargo.

Los acuerdos del Consejo de Administración relativos a la apreciación de la concurrencia de las causas de cese del Consejero previstas en los apartados precedentes del presente artículo y a la aceptación de la dimisión del Consejero, se adoptarán a propuesta de la de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, salvo caso de urgencia o necesidad.

3. Cuando un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión u otro motivo, explicará las razones de su cese en una carta que remitirá a los restantes miembros del Consejo de Administración. De ello se dará asimismo cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 12.- Responsabilidad de los Consejeros.

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

Artículo 13.- Asesores del Consejo.

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, a Asesores del Consejo que podrán asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo de Administración o de sus Comisiones, así como a las de otros órganos de la Sociedad a instancia del Consejo de Administración, de su Presidente o del Presidente de la Comisión correspondiente.

Artículo 14.- Derechos de los Consejeros.

1. Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.
2. El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.
3. Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente o del Consejero Delegado, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de las Comisiones o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Sociedad.
4. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad y a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones de las distintas Comisiones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos del Banco para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.
5. Los Consejeros dispondrán de un organigrama del Banco, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.

6. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Consejero Delegado, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el Banco o arbitrando las medidas oportunas al efecto.

7. En los asuntos de la competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y de la Comisión de Gobierno Corporativo, los Consejeros que formen parte de las mismas podrán solicitar la contratación de auditores, consultores, asesores o expertos independientes, según proceda, con el fin de que auxilien a la Comisión de que se trate en dichos asuntos, correspondiendo a la Comisión competente tomar la decisión que proceda.

8. Los Consejeros tienen derecho a que quede constancia en el acta del Consejo correspondiente de las preocupaciones expresadas por los mismos sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la sociedad así como de sus reservas e relación con propuestas o decisiones determinadas.

Artículo 15.- Deberes generales de los Consejeros.

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto,

2. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Sociedad.

3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Junta General y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Sociedad.

4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:

1. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, cumplimiento de las normas de conducta del mercado de valores, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. Los deberes de secreto y de confidencialidad serán exigibles en los términos establecidos en el art. 16 de este Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.

2. Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para el desempeño eficaz de la misma y respetar en todo caso la limitaciones respecto al número máximo de Consejos a los que puede pertenecer que establece la Ley 31/1968, de 27 de julio sobre el régimen de incompatibilidades de los Presidentes y Consejeros y otros cargos ejecutivos de la Banca Privada o norma que la sustituya.

3. Informarse diligentemente sobre la situación, la marcha y la evolución de la Sociedad.
 4. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
 5. Asistir a las reuniones de los órganos de la Sociedad de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
 6. Conocer las obligaciones y limitaciones que les afectan y cumplir los deberes de comunicación e información al Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
 7. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente.
4. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese u otros acuerdos en los que estén personalmente interesados, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

Artículo 16.- Deberes de secreto y de confidencialidad.

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento o en la normativa vigente.
3. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
4. El incumplimiento de los deberes de secreto y de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.

5. En el caso de Consejero persona jurídica, los deberes de secreto y de confidencialidad recaerán sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.

6. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 17.- Deber de no competencia

1. Los Consejeros deben comunicar a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social del Banco, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.

2. Los Consejeros deben igualmente comunicar a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.

3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada o no en España deben informar a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo.

4. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de la Comisión de Gobierno Corporativo si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo o cualquiera de las Comisiones indicadas apreciara la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés grave, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.

5. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

6. El conflicto de competencia estructural serán causa de incompatibilidad para el nombramiento o el ejercicio del cargo de consejero de conformidad con los artículos 8 y 11 del presente Reglamento.

Se considera que un conflicto de competencia es estructural siempre que suponga o pueda suponer un riesgo total o parcial, actual o futuro, de competencia entre la Sociedad o Sociedades del Grupo Bankinter y el Consejero o persona vinculada e implique el riesgo de infracción del deber del consejero de fidelidad al interés social. Para determinar la concurrencia del conflicto de competencia estructural se tendrá en cuenta, entre otros factores posibles, la actividad del Consejero o persona vinculada y

sociedades relacionadas, sus antecedentes empresariales, las relaciones con terceros, la compatibilidad con el modelo de negocio y el proyecto estratégico del Banco, la naturaleza y finalidad de la inversión en la Sociedad, en su caso, así como cualquier otra circunstancia que permita considerar que existe la probabilidad de que el conflicto llegue a producirse.

Artículo 18.- Conflictos de interés y deberes de información general

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Sociedad y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades –incluido el cargo de consejero o administrador- o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualesquiera otras obligaciones profesionales o situaciones por si pudieran interferir con la dedicación exigible al cargo de Consejero y el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Sociedad, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto o situación. Se informará en la página web corporativa sobre los otros Consejos de Administración a los que el Consejeros pertenezca se trate o no de sociedades cotizadas.

2. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.

3. Los Consejeros deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo sobre las participaciones en el capital de cualesquiera sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.

4. Las operaciones entre los Consejeros y la Sociedad deben realizarse a precio de mercado y en condiciones de plena transparencia, con aplicación, además, de las normas de conducta en el mercado de valores contenidas en este Reglamento cuando proceda y de las demás limitaciones que resulten legalmente aplicables.

5. Con excepción de las operaciones bancarias típicas, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Sociedad, directas o indirectas, en especial las ajenas al tráfico ordinario de la Sociedad y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones normales de mercado, a las que se aplicará el régimen previsto en el art. 19 de este Reglamento.

6. Además, los Consejeros ejecutivos deberán, en su caso, informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a instancia de la misma, sobre sus inversiones y operaciones financieras y económicas en general.

7. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta

propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

8. Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Sociedad haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de la Sociedad o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la Sociedad.

9. Los Consejeros deberán informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo en aquellos supuestos en que su actividad o circunstancias puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, así como de las causas penales en que aparezcan como imputados.

10. Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

11. Se consideran personas vinculadas al Consejero calificado como dominical o que deba ser considerado como tal, a los efectos de los artículos 8, 11, 17 y 18 del presente Reglamento, al accionista o accionistas que hubiesen nombrado o propuesto el nombramiento, ratificación o renovación del Consejero y a las personas relacionadas con los mismos o a las que el Consejero represente en el Consejo por cualquier causa, así como a quienes actúen de forma concertada con cualquiera de ellos conforme a la legislación vigente.

12. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de la Comisión de Gobierno Corporativo si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo o cualquiera de las Comisiones indicadas apreciara la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.

13. El conflicto de interés estructural será causa de incompatibilidad para el nombramiento o el ejercicio del cargo de Consejero de conformidad con los artículos 8 y 11 del presente Reglamento.

Existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que exista riesgo de oposición, de forma directa o indirecta, entre el interés de la Sociedad o de las

Sociedades del Grupo Bankinter y el interés personal del Consejero, del el accionista que le haya designado o que haya propuesto su nombramiento o de personas vinculadas con cualquiera de ellos..

Se considera que un conflicto de interés es estructural siempre que afecte o pueda afectar, de forma total o parcial, actual o futura, al interés social o a la estrategia de la sociedad en cualquier forma e implique por tanto el riesgo de infracción del deber del consejero de fidelidad al interés social. Existirá interés personal del Consejero cuando el asunto le afecte a él o a una persona vinculada con él o, en el caso de un Consejero dominical, al accionista o accionistas que propusieron o efectuaron su nombramiento o a personas relacionadas directa o indirectamente con los mismos. Para determinar la concurrencia de conflicto de interés estructural se tendrán en cuenta los mismos factores indicados en el artículo. 17.6 de este Reglamento.

Artículo 19.- Autorización de créditos y otros riesgos financieros. Operaciones vinculadas.

1. La concesión por el Banco de créditos, préstamos y demás modalidades de financiación y aval a Consejeros, o a las personas vinculadas a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, se ajustará a las normas e instrucciones del Banco de España y a lo dispuesto en el presente artículo que será igualmente de aplicación a cualesquiera otras operaciones de Consejeros que impliquen un riesgo financiero de cualquier tipo o naturaleza para la Sociedad.

2. Dichas operaciones deberán ser autorizadas o ratificadas por el Consejo de Administración o, en caso de urgencia, por la Comisión Ejecutiva, Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo, Comisión del Consejo que tuviere delegada dicha facultad o persona o personas en quienes el Consejo o la Comisión competente hayan delegado dicha facultad, sin perjuicio de la aprobación definitiva del Consejo cuando proceda. El acuerdo se adoptará con la abstención del Consejero interesado.

3. Se exceptúan las operaciones transitorias como descubiertos en cuenta o saldos deudores en tarjetas de crédito, siempre que el importe dispuesto esté dentro de los límites usuales, las renovaciones, prórrogas o modificaciones de operaciones previamente autorizadas cuando no impliquen la ampliación del importe o límite concedido, así como, en el caso de los Consejeros ejecutivos, las operaciones amparadas en convenios colectivos, acuerdos o regulaciones similares y aquellas que queden exceptuadas por las normas e instrucciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo.

4. En cuanto a las demás operaciones vinculadas entre la Sociedad y los Consejeros o los accionistas significativos o representados en el Consejo o personas a ellos vinculados, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración en los términos del apartado 2 del presente artículo, previo informe de la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo, excepción hecha de las operaciones que se realicen en virtud de contratos estandarizados para la clientela, a precios o tarifas establecidos con carácter general y cuya cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

Artículo 20- Normas de conducta en el mercado de valores

Reglas generales

1. De conformidad con lo establecido en la legislación del mercado de valores, los Consejeros han de observar en sus operaciones por cuenta propia en el mercado de valores las normas de conducta contenidas en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter

2. Respecto de los Consejeros que no sean residentes en España, las obligaciones del Reglamento Interno de Conducta sólo regirán en relación con las operaciones que realicen en los mercados de valores españoles.

3. Los Consejeros, sin perjuicio de la obligación legal de informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo legal que en cada momento se establezca, deben notificar a la Unidad de Cumplimiento Normativo todas las operaciones realizadas con acciones emitidas por Bankinter, o con otros valores sujetos dentro del plazo de 3 días hábiles desde la fecha del contrato o de la orden correspondiente. En relación con las participaciones significativas, los Consejeros deberán informar al Banco de España y a la autoridad competente del Mercado correspondiente en los supuestos legalmente establecidos.

Los Consejeros deben cumplir el mismo deber de información en relación con las operaciones sobre acciones de Bankinter de las que tengan conocimiento directo, que hayan sido realizadas al amparo de un contrato de gestión de carteras o patrimonios o de una sociedad de inversión mobiliaria controlada por el Consejero de acuerdo con el artículo 23 de este Reglamento.

4. Los Consejeros no deben realizar operaciones que tengan por objeto acciones de Bankinter, instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones, u otros valores sujetos, durante el plazo de 15 días naturales anteriores a la publicación de los resultados trimestrales, semestrales o anuales de la Sociedad o del Grupo Bankinter. La prohibición se extiende a las acciones de sociedades filiales y participadas, directa o indirectamente, por la Sociedad. No obstante, durante los citados 15 días el Consejero interesado podrá, por motivos extraordinarios y debidamente justificados, solicitar la autorización del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo para realizar una operación concreta. La autorización se entenderá denegada, si el Consejero no recibe respuesta en el plazo de 3 días naturales. El Presidente de la Comisión Auditoría y Cumplimiento Normativo informará de las autorizaciones formalmente concedidas o denegadas en la siguiente reunión de la citada Comisión así como en la siguiente reunión del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá establecer otros períodos restringidos distintos de los anteriores.

La Unidad de Cumplimiento Normativo informará a los Consejeros con antelación del comienzo y finalización de cada uno de los períodos restringidos.

5. La Unidad de Cumplimiento Normativo es un área integrada en la Secretaría General de la sociedad y sujeta a la supervisión de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

Artículo 21.- Deberes de información en materia de valores.

1. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información y podrá someter a prohibición o limitación las operaciones realizadas sin provisión de fondos o en condiciones distintas de las normalmente aplicables a un cliente ordinario sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.
2. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones que tengan por objeto acciones del Consejero correspondientes al capital de sociedades de inversión mobiliaria, o sociedades cotizadas en general, controladas por el Consejero de acuerdo con el artículo 23 del presente Reglamento.
3. La Unidad de Cumplimiento Normativo podrá solicitar a los Consejeros información sobre las operaciones sobre otros valores cotizados emitidos por Bankinter o por otras sociedades del Grupo Bankinter, distintos de los valores sujetos mencionados en el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter.
4. Las comunicaciones de los Consejeros a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo y las de la Comisión a los Consejeros a que se refiere el presente Título podrán ser cursadas a través de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
5. Las referidas comunicaciones podrán ser igualmente efectuadas en el Consejo de Administración.
6. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un archivo de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo e informará periódicamente a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo acerca de la aplicación del mismo.

Artículo 22.- Excepciones

1. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo, podrá dispensar, con carácter excepcional, singular y justificado, y salvo prohibición legal, o ratificar con posterioridad el cumplimiento de los deberes a que se refieren el presente Reglamento y el Reglamento Interno de Conducta del Grupo Bankinter. La decisión de la Comisión quedará reflejada de forma expresa en el acta de la reunión correspondiente y será objeto de comunicación al Consejo de Administración. Con los mismos requisitos, la dispensa podrá ser directamente concedida por el Consejo o, en caso de urgencia, por el Presidente del Consejo quien deberá informar a la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo o al Consejo de Administración.

En el caso de las obligaciones sobre información privilegiada reguladas en este Reglamento, la dispensa a que se refiere el párrafo anterior estará condicionada a la previa declaración del interesado de no hallarse en posesión de información privilegiada o relevante.

2. Los Consejeros no residentes en España no estarán sujetos al deber de realización a través del propio Banco en relación con las operaciones ordenadas y ejecutadas fuera de España, si bien deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en el plazo de 10 días hábiles, las referidas operaciones. También quedarán eximidos los Consejeros del cumplimiento del referido deber cuando la operación se refiera a valores no cotizados en mercados españoles o no pueda ser realizada a través del Banco por razones de urgencia o necesidad o por motivos de inviabilidad técnica. En estos casos, los Consejeros deberán informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo, en la forma establecida en este apartado.

Artículo 23.- Personas vinculadas.

1. Las obligaciones expuestas en los artículos 17 al 21, ambos inclusive, del presente Reglamento se extienden a las siguientes personas vinculadas al Consejero:

1. El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la ley.
2. Ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge, así como los cónyuges de los mismos.
3. Tienen también la condición de personas vinculadas las indicadas en el artículo 18.12 del presente Reglamento.
4. Cualesquiera otros familiares o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.
5. Las sociedades en las que el Consejero, directa o indirectamente, tenga una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
6. Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.
7. Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas según el presente artículo o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.

2. En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona jurídica (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), los administradores y los apoderados con facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.
3. En los casos en que la ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo.
4. El Consejero infringe su deber de fidelidad para con el Banco si permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo que puedan vulnerar las reglas contenidas en el Reglamento.

Artículo 24.- Retribución de los Consejeros.

1. El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos en la Ley y en los Estatutos Sociales y sin perjuicio de las competencias de la Junta General, establecerá, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el sistema de remuneración de los Consejeros aplicable en cada ejercicio, y los criterios para la distribución del mismo, incluida la posibilidad de abono de una cantidad fija por la función de Consejero, de cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo de Administración, la entrega de acciones o el reconocimiento de derechos de opción, expectativas sobre las acciones de la Sociedad o cualquier otro sistema de remuneración referenciado al valor de dichas acciones, a los beneficios o a otros criterios variables.
2. El importe anual de las retribuciones de los Consejeros se ajustará a las limitaciones que puedan establecer los Estatutos sociales con las excepciones previstas en los mismos. A tal efecto, se computará, en su caso, la prima o valor equivalente de las opciones o expectativas de derechos concedidas a los Consejeros, valoradas en el momento de su entrega.
3. Serán independientes de las remuneraciones señaladas, las retribuciones que procedan directa o indirectamente del ejercicio en la Sociedad de funciones ejecutivas distintas a las de Consejero en virtud de contrato, de carácter laboral u otro, suscrito por la Sociedad y el Consejero.
4. El Consejo de Administración podrá aprobar un informe anual sobre política de retribuciones de los Consejeros y un informe para la Junta General y someterlo a votación consultiva de la Junta General.
5. La Memoria anual de la Sociedad informará sobre la retribución de los Consejeros en los términos legalmente establecidos y en los de las recomendaciones de buen gobierno corporativo implantadas en España, incluidas, en su caso, las

financiaciones, garantías, aportaciones a pensiones y seguros otorgados o constituidos por la Sociedad en favor de los mismos.

TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES

Artículo 25.- Presidente.

1. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, así como en el Reglamento de la Junta General, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.

2. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios. Es función exclusiva del Presidente la dirección estratégica del Banco de acuerdo con el Consejo, la responsabilidad del funcionamiento eficaz del Consejo, del buen gobierno corporativo, de la imagen institucional y de las relaciones con los medios de comunicación así como la tutela superior de la innovación, de la responsabilidad social corporativa, y de los nuevos proyectos de la Sociedad.

3. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Presidente en funciones, según lo expresado en los Estatutos y en este Reglamento, con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

4. El Presidente organizará y coordinará con el Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo la evaluación periódica del Consejo de Administración así como la del Consejero Delegado.

Artículo 26.- Vicepresidente.

1. El Consejo podrá elegir entre los Consejeros uno o más Vicepresidentes, que actuarán como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal. En su defecto, las funciones de Presidente serán ejercitadas por el Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo.

2. La sustitución del Presidente por uno de los Vicepresidentes tendrá lugar por el que de éstos hubiere sido designado Vicepresidente Primero, en su defecto, por el que tuviere mayor antigüedad en el cargo y, en último término, por el Vicepresidente de mayor edad.

Artículo 27.- Consejero Delegado.

1. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en uno o varios Consejeros Delegados.
2. La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros que hayan de ocupar el cargo de Consejero Delegado, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Consejero Delegado o, en caso de existir varios, el Consejero Delegado de mayor antigüedad en el puesto, sustituirá, en defecto del Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo, al Presidente del Consejo, en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Si el cargo de Consejero Delegado no estuviere provisto, la sustitución del Presidente corresponderá en tales supuestos al Consejero de mayor antigüedad en el puesto salvo que el Consejo designe a otro Consejero.
4. El Consejero Delegado, por delegación y bajo la dependencia del Consejo de Administración y del Presidente, se ocupará de la conducción del negocio del Banco y de las máximas funciones gerenciales y ejecutivas de la Sociedad.

Artículo 28.- Secretario.

1. Las funciones de Secretario y Letrado Asesor del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, que no necesitará tener la condición de Consejero.
2. En garantía de la independencia, imparcialidad y profesionalidad de su cargo:
 - El Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.
 - El nombramiento y cese del Secretario del Consejo requerirá informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y deberá ser aprobado por el pleno del Consejo de Administración.
3. El Secretario del Consejo de Administración debe velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo y de las Comisiones del Consejo y por la aplicación de las recomendaciones sobre buen gobierno vigentes en España que la Sociedad haya aceptado. Ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación y demás facultades legales y estatutarias. Además, el Secretario del Consejo prestará el servicio de asesoramiento jurídico al Presidente, Consejero Delegado y Consejeros, y será responsable de la información institucional externa de la Sociedad de naturaleza jurídica.
4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el desempeño de tal función.

5. En defecto del Vicesecretario, la sustitución del Secretario del Consejo en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

6. En relación con el ejercicio de sus funciones de Secretario de las Comisiones del Consejo de Administración, cuando el Secretario del Consejo tenga la condición de Consejero, podrá ser nombrado asimismo Vocal de una o varias de dichas Comisiones, según decida el Consejo de Administración

TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 29.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.

1. El Consejo de Administración aprobará, antes del inicio de cada ejercicio social, el programa de sesiones del año siguiente y la agenda prevista para las mismas, estando facultados los Consejeros para proponer puntos adicionales al orden del día. El calendario y la agenda podrán ser modificados por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con antelación suficiente salvo caso de urgencia. El número mínimo de reuniones será de 10 al año.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y estará autorizada con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, o por la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con antelación suficiente a la fecha de la sesión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión e irá acompañada del envío de la documentación informativa que el Consejo previamente haya establecido o que el Presidente decida en cada caso. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente o al Secretario del Consejo que se les facilite la información necesaria para realizar una adecuada valoración de las operaciones o decisiones correspondientes, de tal forma que puedan preparar razonablemente las reuniones y participar de modo activo en las deliberaciones.

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día definitivo de la sesión y los posibles cambios a introducir en el mismo. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de otros asuntos en el orden del día

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa y previa convocatoria por parte del Presidente o de quien haga sus veces.

Se celebrarán también a instancia del Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo, con arreglo a las siguientes reglas:

- La propuesta deberá contar con el acuerdo previo de la Comisión de Gobierno Corporativo.

- El Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo se dirigirá al Presidente del Consejo de Administración para que éste proceda a convocar el Consejo de Administración en la forma habitual dentro del plazo máximo de siete días hábiles. La reunión deberá celebrarse de forma urgente .
 - Si el Presidente del Consejo de Administración no procediera a efectuar la convocatoria según lo previsto, el Consejo podrá ser convocado directamente por el Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo, que se dirigirá a tal efecto a todos los Consejeros a través del Secretario del Consejo
- La facultad de convocatoria del Consejo por el Presidente de la Comisión de Gobierno Corporativo tendrá carácter excepcional.

5 Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y no serán de aplicación los requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando a juicio del Presidente, o de quien haga sus veces, las circunstancias así lo justifiquen.

6. No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan reunirse en Consejo de Administración.

7. Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse válidamente, sin necesidad de concurrencia física de los Consejeros, a través de videoconferencia, teleconferencia, intercambio de correo electrónico y otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de los acuerdos por escrito en el acta de la reunión o por grabación, registro informático o cualquier otro medio o soporte electrónico válido, de acuerdo con los Estatutos Sociales.

Artículo 30.- Constitución, delegación y votación.

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.

2. Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, telefax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación e instrucciones sobre el ejercicio del derecho de voto en favor de cualquier otro de los Consejeros. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de la sesión. Un mismo Consejero podrá ostentar varias delegaciones. En todo caso, la inasistencia de los Consejeros debe reducirse a los supuestos indispensables.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.

4. Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.

5. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros, así como cualquier otra que se considere de especial trascendencia, podrán ser declaradas secretas por el Presidente.

6. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.

7. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

Artículo 31.- Actas y certificaciones.

1. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario, sin perjuicio del sistema de archivo electrónico que será igualmente válido. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

2. Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o por quien haga sus veces, con el visto bueno del Presidente o de quien haga sus veces. El Secretario velará porque en el acta se reflejan las posiciones de los consejeros especialmente cuando hubiera expresado de forma clara su oposición o discrepancia frente a una propuesta sometida al Consejo.

TITULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 32.- Comisiones del Consejo de Administración.

1. Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

2. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes:

1. La Comisión Ejecutiva.
2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

4. La Comisión de Gobierno Corporativo.

El Consejo fomentará la rotación de Consejeros entre las diversas Comisiones.

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y la Comisión de Gobierno Corporativo estarán integradas de forma exclusiva por Consejeros no ejecutivos y serán presididas por un Consejero independiente.

El Presidente de cada Comisión informará al Consejo de Administración sobre los asuntos tratados en la misma en la primera sesión del Consejo que se celebre y dará cuenta de la actividad realizada por la Comisión. El Consejo de Administración en todo caso deliberará sobre las propuestas e informes que le remitan las distintas Comisiones.

Artículo 33.- Comisión Ejecutiva.

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta, además de por el Presidente del Consejo de Administración, por el Vicepresidente, el Consejero Delegado y los demás Consejeros que el Consejo designe. El nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva se realizará a propuesta del Presidente por un plazo de dos años prorrogable de forma automática.

2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración en favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento. El Consejo de Administración determinará las facultades concretas de la Comisión Ejecutiva.

3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración o, por delegación del mismo, el Vicepresidente o el Consejero Delegado, y ejercerá como Secretario el Secretario del Consejo de Administración.

4. La Comisión Ejecutiva se reunirá, a instancia del Presidente, cuando éste lo considere conveniente por razones de urgencia o necesidad. También será convocada cuando lo soliciten tres de los Consejeros que formen parte de la misma.

5. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, que se remitirá a todos los Consejeros sin perjuicio de la eficacia de los acuerdos adoptados por la Comisión, que no requieren ratificación posterior por el Consejo. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

6. Serán de aplicación supletoria a la Comisión Ejecutiva las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 34.- Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo.

1. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años prorrogable de forma automática. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada cuatro años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.
2. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente, el cual, de manera especial y al igual que el resto de miembros de esta Comisión, deberá contar con conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoria o gestión de riesgos. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.
3. Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.
4. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir a las reuniones de la misma el Presidente, el Consejero Delegado del Banco u otros consejeros ejecutivos o directivos en su caso.
5. Podrá asistir a la Comisión, como ponente y sin el carácter de Vocal de la misma, el Director de la División de Auditoria, así como el Director de la Asesoría Jurídica y el responsable de la Unidad de Cumplimiento Normativo que lo harán con la periodicidad que la Comisión establezca. A decisión del Presidente de la Comisión, podrán asistir también a las reuniones otras personas de la División de Auditoria y cualquier directivo o empleado de la Sociedad incluso sin la presencia de ningún otro directivo.
6. Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y semestrales y sobre el informe anual de control del Banco y del Grupo, así como a las demás reuniones sobre verificación de resultados previas a la publicación de los mismos.
7. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes del Banco, también podrá adoptar acuerdos, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Sociedad, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas

deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

8. La Comisión se reunirá, con carácter general, con la misma periodicidad que el Consejo de Administración. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

9. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, actas de la que se dará cuenta al Consejo de Administración y se distribuirán a todos los Consejeros. El Secretario se ocupará de la convocatoria de la Comisión y del archivo de las actas y documentación presentada a la misma.

10. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Sociedad, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometido el Banco.

La División de Auditoria del Banco dependerá jerárquicamente de la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo y estará funcionalmente adscrita al Presidente del Consejo de Administración, con la coordinación de la Secretaría General del Banco.

11. La Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:

1. Informar en la Junta General, a través de su Presidente, sobre el estado del control de la Sociedad y las actividades de la Comisión durante el ejercicio y sobre las cuestiones que en aquélla planteen los accionistas en materias de la competencia de la Comisión.
2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación, el alcance de su mandato profesional, la supervisión de las actividades ajenas a la propia auditoria de cuentas y la garantía de la independencia del auditor externo.
3. Proponer al Consejo de Administración la aprobación del Informe Anual de la Comisión de Auditoria y Cumplimiento Normativo.
4. Supervisar la eficacia del control interno, los servicios de auditoria interna de la Sociedad y los sistemas de control de riesgos y velar por la independencia y eficacia de dicha función.
5. Conocer y supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y los sistemas de control interno de la Sociedad.

6. Impulsar y revisar periódicamente el funcionamiento de sistemas de control interno adecuados que garanticen la gestión adecuada de los riesgos de la Sociedad
7. Velar por la independencia del auditor externo y recibir de éste información de los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
- 7 bis. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
8. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos e internos, evaluar los resultados de los informes de auditoría y el cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
9. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean elaborados de forma precisa y transparente.
10. Examinar en caso de renuncia del auditor externo las circunstancias que la hubieran motivado.
11. Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
12. Informar al Consejo con carácter previo a la adopción de éste de las correspondientes decisiones de constitución de sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y cualquier otra clase de personas jurídicas (incluidas entidades de propósito especial), así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
13. Conocer los informes que sobre el Banco emitan organismos supervisores, especialmente Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores

como consecuencia de actuaciones inspectoras y supervisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección

14. Velar por la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades del Banco y, en particular, verificar la integridad y la consistencia de los estados financieros trimestrales y semestrales del Banco y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación, y supervisar la política del Banco en relación con los folletos de emisión y otras modalidades de información pública.
15. Controlar el cumplimiento del Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter, del Reglamento interno de Conducta del Mercado de Valores y demás normas internas en materia de mercado de valores e información privilegiada y relevante, aprobadas por el Consejo de Administración.
16. Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los directivos del Banco, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, transmitir a los órganos competentes de la sociedad las políticas e instrucciones pertinentes y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
17. Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría interna.
18. Supervisar las actividades de la auditoría interna del Banco y del Grupo y, por tanto, aprobar su plan anual de trabajo, y la memoria o el informe anual de actividades y asegurar que se revisan las principales áreas de riesgo y los sistemas y procedimientos internos de control.
19. Aprobar o modificar el Estatuto de la Función de Auditoría Interna, que contendrá sus funciones y competencias
20. Revisar el mapa general de riesgos del Banco y del Grupo y presentar al Consejo las propuestas correspondientes.
21. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo o del Consejero Delegado, el nombramiento o sustitución del Director de la División de Auditoría.
22. Garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos a la División de Auditoría.
23. Supervisar el cumplimiento del Reglamento interno de conducta del mercado de valores, del Código de Ética Profesional del Grupo Bankinter y el desarrollo de las funciones atribuidas a la Unidad de Cumplimiento Normativo del Banco y a las áreas responsables de Protección de datos personales y de Prevención de Blanqueo de capitales y conocer los informes y propuestas que le sean presentados por dichas unidades y áreas.

24. Aprobar o modificar el Estatuto de la Función de Cumplimiento Normativo que contendrá sus funciones o competencias.
25. Ser informado, por el Presidente del Consejo o del Consejero Delegado, del nombramiento o sustitución del Director de la Unidad de Cumplimiento Normativo.
26. Informar sobre las operaciones vinculadas de consejeros y accionistas significativos con facultad, en su caso, para autorizar las mismas en los términos establecidos en el presente Reglamento.
27. Ser informado de las irregularidades, incumplimientos o riesgos relevantes detectados en el curso de las actuaciones de control del Área de Cumplimiento
28. Revisar cualquier otro asunto que le sea sometido por el Consejo, el Presidente, la Comisión Ejecutiva o el Consejero Delegado.
29. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

12. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo supervisará el procedimiento de denuncia confidencial por parte de empleados de irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa y garantizará la eficacia del mismo.

13. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder, directamente o a través de la División de Auditoría, a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

14. En caso de existencia de reservas o salvedades en el informe de auditoría de cuentas, el Presidente de la Comisión informará en la Junta General sobre las mismas.

Artículo 35.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

1. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años prorrogable de forma automática.

2. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes.

3. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración. Cuando el Secretario deba ausentarse por conflicto de interés o por la naturaleza del asunto a tratar, será sustituido provisionalmente por el Consejero presente de menos edad quien se responsabilizará del apartado correspondiente del acta y de sus anexos.

4. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir a las reuniones, el Presidente y el Consejero Delegado del Banco u otros consejeros ejecutivos o directivos, en su caso. Con carácter general, el Presidente y/o el Consejero Delegado serán convocados a las reuniones de la Comisión en que se trate de materias relativas a consejeros ejecutivos o altos directivos distintos del asistente o sobre el nombramiento y retribuciones de los altos directivos. La Comisión deberá en todo caso consultar al Presidente y/o al Consejero Delegado cuando se trate de las referidas materias con carácter previo a la adopción de cualquier propuesta o informe.

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

6. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

7. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, actas de las que dará cuenta al Consejo de Administración y se distribuirán a todos los Consejeros. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión salvo en los casos en que la Comisión decida por motivos de confidencialidad cualificada que determinadas informaciones se archiven de otra forma.

8. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las funciones que se relacionan a continuación:

1. Proponer el nombramiento, ratificación, reelección y cese de los Consejeros y de los Asesores del Consejo, con indicación, en el primer caso, del carácter con el que se les nombra. Por lo que se refiere al nombramiento de consejeros, la Comisión velará porque al proveerse vacantes los procedimientos de selección no adolezcan

de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de consejeras, procurando buscar e incluir entre los potenciales candidatos a mujeres que reúnan el perfil profesional buscado cuando sea escaso o nulo el número de consejeras.

2. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Presidentes y Vocales de las Comisiones del Consejo de Administración.

3. Proponer al Consejo para su aprobación, el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros y altos directivos, que el Consejo someterá a votación de la Junta General, con carácter consultivo.

Asimismo, le corresponde proponer la política de remuneraciones de la sociedad y supervisar el grado de aplicación de la misma durante el ejercicio, así como verificar la información que en materia de retribuciones es incluida en el informe anual de gobierno corporativo, y en la Memoria anual.

- 3 bis. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta, informar en su caso y a través de su Presidente, a la Junta General, sobre las actividades de la Comisión durante el ejercicio, así como sobre las preguntas que puedan haber planteado los accionistas, con anterioridad a la celebración de aquélla, sobre cuestiones de la competencia de dicha Comisión.

4. Proponer el régimen de retribuciones del Presidente y del Consejero Delegado en su calidad de ejecutivos del Banco y las demás condiciones de sus contratos.

5. Analizar la existencia y actualización de planes de sucesión del Presidente y Consejero Delegado y de los altos directivos de la sociedad.

6. Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos directivos de la Sociedad, así como sobre la aprobación y modificación sustancial del régimen general de retribuciones de los mismos y condiciones básicas de sus contratos. Asimismo, le corresponderá supervisar el sistema retributivo de los directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de cumplimiento.

7. Informar sobre los nombramientos y ceses de administradores o altos directivos de sociedades filiales o de sociedades participadas que actúen en representación del Banco o sean propuestos por el mismo.

8. Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de la cotización de las acciones del Banco o a otros índices variables así como sobre los sistemas retributivos del equipo directivo de la entidad basados en sistemas de seguros colectivos o sistemas de retribución diferida en su caso.

9. Proponer al Consejo de Administración, en función de las condiciones concretas de los nuevos consejeros un programa de orientación que proporcione un conocimiento que se estime suficiente del Banco, su funcionamiento y sus reglas de gobierno corporativo, así como el posible establecimiento de programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros en ejercicio cuando las circunstancias lo aconsejen.

10. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

9. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

Artículo 36.- Comisión de Gobierno Corporativo

1. La Comisión de Gobierno Corporativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para las funciones de supervisión y control del buen funcionamiento del Gobierno Corporativo de la sociedad.

2. La Comisión de Gobierno Corporativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de siete Consejeros externos nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años prorrogable de forma automática.

3. El Presidente de la Comisión será un Consejero independiente. Todos los Vocales de la Comisión serán Consejeros no ejecutivos con mayoría de Consejeros independientes. El Presidente de la Comisión actuará como coordinador del resto de Consejeros independientes y de los Consejeros no ejecutivos en general y ejercerá las demás facultades establecidas en los Estatutos y en este Reglamento.

4. Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración.

5. A decisión de la Comisión, y por invitación del Presidente de la misma, podrán asistir a las reuniones otros Consejeros del Banco, incluidos los consejeros ejecutivos, o directivos, en su caso. Con carácter general, el Presidente y el Consejero Delegado serán convocados a las reuniones de la Comisión en que se trate sobre la evaluación de los altos directivos y además en el caso del Presidente cuando se trate de la evaluación del Consejero Delegado.

6. La Comisión Gobierno Corporativo regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Gobierno Corporativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

7. La Comisión de Gobierno Corporativo se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente,

presidirá la reunión el Consejero independiente que sea designado al efecto por la Comisión.

8. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

9. La Comisión de Gobierno Corporativo tiene las funciones que se relacionan a continuación:

3. La tutela del Gobierno Corporativo de la Sociedad con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las reglas adoptadas por la Sociedad y de garantizar el equilibrio de poderes, el adecuado funcionamiento de los órganos de administración y dirección de la misma, la independencia de los Consejeros y la adaptación del sistema a las nuevas normas y recomendaciones y a las mejores prácticas nacionales e internacionales.
2. La responsabilidad del proceso de evaluación periódica del Consejo de Administración, y, en su caso del Presidente, del Consejero Delegado, de los Consejeros y de las Comisiones, que se desarrollará bajo la tutela y organización de la Comisión de Gobierno Corporativo, elevando al Consejo el informe anual correspondiente.
3. Supervisar que se mantienen las condiciones que garantizan la independencia efectiva de los Consejeros independientes y velar por la misma en aspectos de fondo tales como la actitud, capacidad de debate y participación efectiva de los Consejeros independientes.
4. Informar sobre las cuestiones de diversidad de género en la composición del Consejo de Administración.
5. Promover, si así lo estimara conveniente la Comisión, una o varias reuniones anuales de Consejeros con la presencia exclusiva de los Consejeros externos o de los Consejeros independientes de la sociedad.
6. Garantizar que el clima del Consejo de Administración y las relaciones entre Consejeros propician el debate y la libre intervención de todos los miembros del Consejo y que en las reuniones del Consejo se debaten y resuelven los asuntos concediendo a los mismos el peso y la profundidad que requieren.
7. Asegurar que la agenda anual de reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones recogen los asuntos de mayor interés para la sociedad.

8. Proponer al Consejo de Administración, para su aprobación, el Informe Anual de Gobierno Corporativo de la sociedad.
9. Informar sobre los principales proyectos y Reglamentos de la sociedad en materia de Gobierno Corporativo, con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Administración.
10. Proponer al Consejo de Administración cualesquiera prácticas que considere que contribuyen al desarrollo del Gobierno Corporativo de Bankinter y asesorar al Presidente del Consejo de Administración en esta materia.
11. Revisar cualquier asunto relacionado con el Gobierno Corporativo que le sea sometido por el Presidente o por el Consejo de Administración.
12. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

La Comisión de Gobierno Corporativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, en particular para la evaluación del Consejo y los Consejeros, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Definiciones.

1. Se consideran altos directivos de la Sociedad, a los efectos de este Reglamento, a aquellos directivos que tienen dependencia directa del Consejo de Administración, del Presidente o del Consejero Delegado, incluido el responsable de auditoría interna, sin perjuicio de la definición más amplia que pueda regir a efectos del Reglamento interno de conducta del mercado de valores.
2. Todas las referencias contenidas en el presente Reglamento a Bankinter, S.A. ("Bankinter" o "el Banco") o al Grupo Bankinter ("el Grupo") comprenden, igualmente, en lo que les resulte aplicable, a las sociedades filiales y participadas mayoritariamente por el Banco, o por dichas sociedades filiales y a los órganos de administración de las mismas. Las referencias del Reglamento a Bankinter S.A. y al Banco serán equivalentes a las de Grupo Bankinter o Grupo, salvo que se indique lo contrario. El término "Sociedad" se refiere indistintamente al Banco y al Grupo.

3. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Artículo 38.- Comunicaciones a distancia.

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo, las Comisiones del Consejo, los Consejeros y los accionistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas recíprocamente por la Sociedad y por cada Consejero.

* * *